



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00017 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUIS ALBERTO GUTIERREZ	Auto Decreta Nulidad	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00158 00	Otros	ANA JESSICA CARRILLO GALVIS	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00158 00	Otros	ANA JESSICA CARRILLO GALVIS	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite requiere liquidadora.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	ARLEN SIU OSPINO PEREZ	LUCELLY PAEZ MARTINEZ	Auto resuelve sustitución poder	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00435 00	Ejecutivo Singular	LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES	CRISTIAN TORRES	Auto de Tramite	13/02/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00644 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	WILLITON PEREZ BARON	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de WILLINTON PEREZ BARON.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00644 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	WILLITON PEREZ BARON	Auto decreta medida cautelar	13/02/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00661 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	ERICK FABIAN ROJAS PATIÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00749 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	HELIVARDO MURCIA GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00767 00	Verbal	NEYLA PENAGOS TORRES	DAVIVIENDA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte y fija fecha audiencia	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	LUZ AIDEE CORREDOR OROZCO	Auto de Tramite	13/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	LUZ AIDEE CORREDOR OROZCO	Auto de Tramite	13/02/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00322 00	Verbal	LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS	OLMAN MONTENEGRO PINZON	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente al demandado HAINER SABOGAL CARMONA.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00458 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	MARITZA URIBE RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00476 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA	DIEGO JAVIER SANCHEZ VELANDIA	Auto que Aprueba Costas	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00481 00	Ejecutivo Singular	AVENSA SAS	GRUPO J8 SAS	Auto de Tramite niega nulidad, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente al demandado GRUPO J8 SAS.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00554 00	Verbal Sumario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	YANETH LILIANA DUQUE MENESES	Auto que Aprueba Costas	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00584 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	SAMUEL ISAIAS CARRASQUILLA CARDENAS	Auto que Aprueba Costas	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00593 00	Ejecutivo Singular	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.	SUPER SPACE SAS	Auto que Aprueba Costas	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00645 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO CRISTANCHO ANGARITA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00650 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOFIA RIVERO ROJAS	Auto que Aprueba Costas	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00661 00	Ejecutivo Singular	IMPRESORAINDISTRIAL SCA	REINALDO FAJARDO TEATINO	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00661 00	Ejecutivo Singular	IMPRESORAINDISTRIAL SCA	REINALDO FAJARDO TEATINO	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00693 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO	AMBROSIO QUIÑONES LEON	Auto que Remite Proceso por Competencia	13/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Luis Alberto Gutiérrez
Asunto	Auto Resuelve Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2021-00017-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad propuesta por el doctor JOSÉ JULIÁN ALONSO SERRANO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de curador ad-litem del demandado.

Indica el curador que se presentan dos nulidades, las cuales se encuentran señaladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. como a continuación se sintetiza:

En primer lugar, manifiesta que el poder otorgado para actuar, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la entidad demandante y en consecuencia, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y como consecuencia, se declare sin valor ni efecto, toda la actuación surtida con posterioridad a la radicación de la demanda y en subsidio al Auto de Mandamiento de Pago del 3 de febrero de 2021.

En cuanto a la segunda causal, manifiesta que el día 23 de noviembre de 2013 el demandado LUIS ALBERTO GUTIERREZ, diligenció la Solicitud No. TC-356108 – Póliza de Seguro Grupo Vida Deudor No. 30001 – Solicitud de Crédito No. 101852842981, donde el demandado establece su domicilio en la Avenida 60 No. 142-09 del Barrio el Carmen III del Municipio de Floridablanca, número telefónico 6581944, móvil 3202761510 y dirección electrónica sanluicito@gmail.com.

Que el acápite de notificaciones señala como dirección del demandado la Avenida 60 No. 142 - 09 de la Ciudad de Bucaramanga – Santander y no del Municipio de Floridablanca – Santander, como lo establecen los documentos que él mismo aporta; no aporta números telefónicos del demandado, no coloca dirección electrónica del demandado, no aporta constancia de haber enviado la demanda al demandado a su dirección electrónica sanluicito@gmail.com, el accionante no le solicita al Despacho oficiar a SALUD TOTAL, donde el accionado es COTIZANTE y su estado es ACTIVO en aras de obtener los datos personales de este, como consta en el ADRES.

Así mismo que en el escrito que subsanó la demanda y en el que se solicita el emplazamiento del demandado, el demandante manifiesta no conocer más direcciones del demandado y por lo dicho, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago.



OPUGNACIÓN

Se deja claro que no hubo necesidad de correr traslado de la nulidad, teniendo en cuenta que el curador la radicó con copia a la parte demandante; sin embargo, durante el término de traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibidem*, deviniendo así la procedencia de su estudio.

Para empezar, se hace necesario, citar las causales de nulidad invocadas, las cuales, como se dijo en precedencia, son las contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y rezan:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Con relación a la primera causal invocada, es necesario precisar que el poder otorgado¹ cuenta con nota de presentación personal y por ende, no se entiende otorgado en los

¹ PDF 05 Cuaderno Principal



términos del Decreto 806 de 2022, sino en la forma establecida en el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, razón por la cual no tiene como requisito el envío desde el correo que registra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y por tal motivo, la primera causal no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en cuanto a la segunda causal alegada y, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.**”*

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Ahondando en la inconformidad, se encuentra que a folio 3 del PDF 05 obra formato de solicitud del crédito de fecha 23 de noviembre de 2012, en el cual se observa como datos complementarios: dirección: Avenida 60 No. 142 – 09 El Carmen III del Municipio de Floridablanca y se registra como correo electrónico sanluicito@gmail.com

		COMPANIA DE SEGUROS Solicitud Número: TC- 356108		IMPORTANTE <input type="checkbox"/> 1. Solicitud de Crédito, diligenciada y firmada. <input type="checkbox"/> 2. Huella dactilar legible en solicitud y pagaré. <input type="checkbox"/> 3. Seguro de vida debidamente diligenciado y firmado. <input type="checkbox"/> 4. Fotocopia de Cédula al 150%. <input type="checkbox"/> 5. Soportes de ingresos. <input type="checkbox"/> 6. Factura ESP. <input type="checkbox"/> 7. Fotografía del solicitante.		Solicitud de Crédito CRI 101852842981	
Póliza de Seguro Grupo Vida Deudor No.30001		Fecha: Año: 12 Mes: 11 Día: 23		Código del referido:		Campaña:	
DATOS BASICOS ASEGURADO - TOMADOR: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S							
Nombres: Lois Alberto Gutierrez		Identificación: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		Número de identificación: 91296033		Fecha de expedición: Año: 1992 Mes: 03 Día: 31	
Celular: 3202761510		Departamento de Nacimiento: Santander		Fecha: Año: 1973 Mes: 05 Día: 00		Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Escolalidad: Profesional		Estado Civil: Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/>		Tipo de vivienda: Propia <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/>		Estrato: 3	
Personas a cargo: 2		Bienes Raíces: No <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/>		Posee Vehículo: No <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/>		Tipo de Empleo: Independiente	
Empresa prestadora de servicios públicos: AMB		Modalidad: Nueva solicitud <input checked="" type="checkbox"/> Aumento de cupo <input type="checkbox"/>		Número de cliente ante la ESP: 109226			
DATOS COMPLEMENTARIOS							
Municipio nacimiento: Bucaramanga		Edad: 39		Nacionalidad: Colombiano		¿Hace cuanto vive allí? Años: 7 Meses:	
Número de hijos: 1		Dirección (la que aparece en la factura): Avenida 60 # 142-09		Barrio: El Carmen III			
Ciudad: Florida		Teléfono que corresponde a la dirección de la factura: 6581944		Correo electrónico: sanluicito@gmail.com			
Nombre del arrendador:		Celular arrendador:		Teléfono del arrendador:		Si es arrendatario manifiesta que su arrendador tiene conocimiento y ha autorizado el cargo en la factura de la ESP de las cuotas de la tarjeta. Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
DATOS LABORALES							
Ocupación: Empleado <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Independiente <input checked="" type="checkbox"/>							
SI ES EMPLEADO, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO							
Nombre de la empresa donde trabaja actualmente:		Fecha de ingreso:		Cargo Actual:		Ciudad:	



Así mismo, se observa que en el acápite de notificaciones, el actor relaciona como lugar de notificaciones del demandado la registrada en el formato de solicitud de crédito, pero indicando que tal dirección corresponde al Municipio de Bucaramanga, así:

NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** recibe notificaciones en la carrera 10 no. 65-98 piso 4 Bogotá.
Dirección electrónica: impuestos@credivalores.com
- **El representante legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, la Dra. **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, recibe notificaciones en la carrera 10 no. 65-98 piso 4 Bogotá.
Dirección electrónica: impuestos@credivalores.com
- **El demandado: LUIS ALBERTO GUTIERREZ**, recibe notificaciones en la **AV 60 142 9** de la ciudad de **BUCARAMANGA**.
- El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho y en nuestra oficina ubicada en la Carrera 29 No. 75A-26 en Bogotá D.C., o en el correo electrónico: alvaro.delvallea@gmail.com

Posteriormente, en su escrito de subsanación de la demanda y en la solicitud de emplazamiento, el demandante manifiesta desconocer más direcciones de notificación, como se observa:

ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandante, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, me permito subsanar la demanda de la referencia, de conformidad con lo señalado en el auto notificado en estado del pasado 22 de enero de 2021, lo cual hago de la siguiente manera:

- Me permito allegar certificado de existencia y representación judicial de la entidad demandante.
 - **De acuerdo con la información indicada por la demandante me permito indicar que desconocemos el correo electrónico de la demandada.**

Con todo lo anterior, solicito Señora Jueza, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,



ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO.

ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandante, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, me permito allegar certificado de notificación personal al demandado por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. en el cual se demuestra que la persona no vive o no labora en la dirección allí señalada.

Así mismo, me permito manifestar bajo gravedad de juramento que desconozco otra dirección de notificación del demandado, por lo que solicito registrar en el registro nacional de personas emplazadas al demandado LUIS ALBERTO GUTIERREZ.

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Resulta lo anterior suficiente para determinar que no se efectuó la notificación personal del demandado en debida forma, ni tampoco se intentó la notificación de que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso ni la establecida en la Ley 2213 de 2022, ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 en todas las direcciones que se conocen del demandado, razón por la cual, la nulidad por indebida notificación está llamada a prosperar, como en efecto se dispondrá.

Por todo lo dicho, se encuentra que las notificaciones enviadas por la parte actora se encuentran realizadas conforme a las normas que la regulan, adicionalmente se le informó al demandante que podía solicitar al Despacho los documentos de traslado de la demanda, lo que pudo hacer vía correo electrónico o de manera presencial para poder obtener el link del expediente y conocer los documentos que a su sentir, debía conocer, si su opción fue guardar silencio y no solicitarlos, no es factible alegar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se ordenará dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2021² inclusive por medio del cual se decretó el emplazamiento de la parte demandada.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

² PDF 21



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 inclusive, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de efectuar el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3630492ecd3bcb8403f880ae27dc6268a870bc0c896098377f1a56402444bea**

Documento generado en 13/02/2023 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Ana Jessica Carrillo Galvis
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00158-00

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **SOL YAHAIRA HERNÁNDEZ DUARTE** identificada con T.P 367356 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del **MUNICIPIO DE GIRÓN** en los términos y para los efectos del poder a él conferido (PDF No. 145).

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, solicita información de notificación de la entidad **E CREDIT S.A.S. – CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.S**, con el fin de contactarlos para solucionar la situación del bien que se adjudicó, esto fue, la motocicleta de placas **FKN-15E**.

De cara al pedimento visible en el archivo PDF No.144, se pone en conocimiento de la entidad peticionaria, la información que reporta en el certificado de existencia y representación (PDF No.148).

Dirección del domicilio principal: Cl 79 No. 8 - 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cash24-7.co
Teléfono comercial 1: 7944004
Teléfono comercial 2: 7944004
Teléfono comercial 3: No reportó.

Adicionalmente, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a través de su apoderada para que informe las resultados de la gestión acordada con la entidad **E CREDIT S.A.S – CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.S** frente a la motocicleta de placas **FKN-15E**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba51f7de7eea51269d8d3970e315d86d493c3ac9569c728aac4281620b9794**

Documento generado en 13/02/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Ana Jessica Carrillo Galvis
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00158-00

Habiendo vencido el término ordenado en auto del 16/12/2022 y previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la rendición de cuentas presentada (PDF No.141), se ordena **REQUERIR** a la liquidadora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** para que:

1. Aporte una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañado de las pruebas pertinentes (artículo 571 C.G.P).
2. Aclare la situación que manifestó respecto de los recibos por los valores adjudicados ante los acreedores Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón y Dirección de Tránsito de Bucaramanga, comoquiera que informó que esas entidades resolverían esa situación luego de 15 días hábiles.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da578099cd6d4f4c40c2ede70491b475f66e9675461e40b5b04b7d70e95f11fe**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arlen Siu Ospino Pérez
Demandado	Ana Laura Villamizar y Otra
Asunto	Sustitución de Poder
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00280-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, **RECONÓZCASE** a la profesional en derecho **VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS** identificada con T.P No. **347365** del C.S. de la J. como **APODERADA SUSTITUTA** de la parte demandada **LUCELLY PÁEZ MARTÍNEZ** en la forma y términos en que fue conferida la sustitución (PDF No. 87) por su homólogo **NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA**, esto es, para representar a la ejecutada en audiencia del 16/02/2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd39144e6d923657ae50c6c1f81fa4eb1df14b2c1d9a0b0a0d7ffd8237f627**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Liliana R. Atuesta M.
Demandado	Cristian Torres y Otra
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00435-00

El apoderado de la parte actora en memorial obrante en PDF No. 24 C-2, aporta evidencia de la entrega del oficio No 1719 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó un requerimiento al pagador y en su escrito indica “*Queda para lo de su conocimiento y se tenga en cuenta para su momento procesal.*”

Frente a lo anterior, adviértase a la apoderada que el oficio en comento ya había sido enviado por el despacho el 12/10/2022 y en el proveído del 08/09/2022 como en los posteriores, del 15/11/2022 (enviado el 23/11/2022 en oficio No. 2262) y el del 14/12/2022 que fue remitido el 23/01/2023 por oficio No. 03 del 20/01/2023, siempre se dispuso que la secretaría del despacho realizará esa diligencia.

Adicionalmente en el memorial objeto de estudio no se observa recibos de pago.

Consecuentemente, la remisión del oficio que pone en conocimiento no será tenida en cuenta para otro momento procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147eccf66bf8694fe5d9e4d4205aebdb0cc4aea8a6af0937db852d678b34937**

Documento generado en 13/02/2023 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Coomultrasan”
Demandado	Wilinton Pérez Barón
Asunto	Auto Decreta Medida Cautelar
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00644-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del **VEHÍCULO DE PLACAS OIL-81C** denunciado como de propiedad del demandado **WILINTON PEREZ BARON** identificado con C.C. No. 13724968, el cual se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga de correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad13dc88768dfd5dcea288d67bc60f1d5e97c9f2136edddc96d9d310167c94e**

Documento generado en 13/02/2023 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Coomultrasan”
Demandado	Wilinton Pérez Barón
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00644-00

Ténganse en cuenta que demandado **WILINTON PÉREZ BARÓN** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por AVISO el día 23 de febrero de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6845d126367656924f8e029edd6346f3314eb4874e31325727c7449e0129a**

Documento generado en 13/02/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Erick Fabián Rojas Patiño
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00661-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00661** formulado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de del demandado **ERICK FABIÁN ROJAS PATIÑO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **19 de febrero de 2021** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$3.004.134,73, m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 882300589500, visible a folio 7-8 del Pdf No.03 del Cdn Principal, de fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2021.

1.2 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de junio de 2021 y hasta el 07 de septiembre de 2021.”

El demandado **ERICK FABIÁN ROJAS PATIÑO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **19 de febrero de 2021**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.413**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffbfa00d652984d36bfb7a47e211c92ebe099e1e71d51ad3166338944ad79fa**

Documento generado en 10/02/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Helivardo Murcia Gómez y Jorge Franklin Porras
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00749-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido¹ de la respuesta emitida por ECOPETROL adjuntando los soportes de giro de los dineros descontados a los señores HELIVARDO MURCIA GÓMEZ y JORGE FRANKLIN PORRAS, con ocasión de la medida de embargo ordenada por este despacho.

Revisados los respectivos títulos judiciales, se advierte que las consignaciones efectuadas por el pagador no se encuentran vinculadas, por lo cual, se ordena por secretaría, se **ASOCIEN** al expediente los siguientes títulos judiciales:

HELIVARDO MURCIA GÓMEZ

No. Título	Valor
460010001675740	\$ 563.838
460010001683359	\$ 563.838
460010001689724	\$ 563.838
460010001696713	\$ 563.838
460010001703727	\$ 563.538
460010001711526	\$ 563.538
460010001718642	\$ 563.538
460010001725336	\$ 563.538
460010001733838	\$ 563.538
460010001741763	\$ 563.538
460010001751035	\$ 563.538
460010001754940	\$ 563.538
460010001764080	\$ 637.907
	\$ 7.401.563

JORGE FRANKLIN PORRAS

No. Título	Valor
------------	-------

¹ PDF No. 26-29 C-2



460010001675762	\$ 804.395
460010001683375	\$ 804.395
460010001689749	\$ 804.395
460010001696724	\$ 804.395
460010001703750	\$ 804.395
460010001711551	\$ 804.395
460010001718665	\$ 804.395
460010001725359	\$ 804.395
460010001733860	\$ 804.395
460010001741771	\$ 804.395
460010001751056	\$ 804.395
460010001754962	\$ 804.395
460010001764103	\$ 875.153
	\$ 10.527.893

No obstante, lo anterior, se observa que la entidad sigue consignando al número de radicado incorrecto, por lo que se ordena **OFICIAR** al pagador de **ECOPETROL** para que realicen la transferencia a la radicación correcta del proceso, esto es, la numeración: **6800-14-0030-29-2021-00749-00**.

Por secretaria, **librese y envíese** el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f979cd6efaabe89d1c236556072f941e1c1b3eb5a2f96f4f2c7dec1aaf5bf**

Documento generado en 13/02/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Neyla Penagos Torres
Demandado	Julián Ricardo Silva Penagos y otros
Asunto	Auto Ordena Reanudar
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00767-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y que fuera ordenado en audiencia del 05 de diciembre de 2022 (PDF No.149), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

De contera, se FIJA como NUEVA FECHA el **JUEVES VEINTITRÉS (23) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación LifeSize, por lo que se ordena que por secretaría se remita el enlace para acceder a la misma a las partes y demás intervinientes.

El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17269649>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdf8f440456f35e83b232de93bb8ead6c6d05b4e1a4cc0be60595ecd2f00757**

Documento generado en 13/02/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A.S.
Demandado	Luz Ayde Corredor Orozco
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00156-00

REQUIÉRASE a la parte accionante a través de su apoderado judicial para que, respecto de la ejecutada **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** dé ***inmediato cumplimiento*** a lo ordenado en auto del 28/10/2022, esto es que;

“emita las diligencias de notificación, aun cuando se halla ordenado el emplazamiento y nombrado curador, pues es menester agotar la ubicación reportada, en aras de proteger el derecho a la defensa y debido proceso”.

Ahora bien, se despachará de manera desfavorable la solicitud enfilada (PDF No. 16 C-1) a requerir al curador designado, comoquiera que la comunicación le fue enviada el 10/02/2023, sin embargo, el expediente ingresará al despacho para resolver el asunto **únicamente**, si transcurridos cinco (05) días hábiles (artículo 49 C.G.P.) desde su remisión, la auxiliar de la justicia no hubiera realizado pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991228b81e60ffd3abdf30bcd7d0a3efc0ecc649177ee6be369f44f1f6423f7**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A.S
Demandado	Luz Ayde Corredor Orozco
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00156-00

En atención a la solicitud¹ allegada por el apoderado de la parte actora y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo petitionado y se ordena **OFICIAR** a **TransUnion**, para que informe dentro de los tres (3) siguientes a la recepción de la comunicación respetiva, informe las cuentas de las cuales sea titular la demandada **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.647.

Por Secretaría, líbrese y envíese el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb554f3b8cb5910a05d9882c1237c230a5f666ba826f86247d648056efff944**

Documento generado en 13/02/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 86 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Nulidad Absoluta
Demandante	Leonor de Fátima Álvarez Lagos y otra
Demandado	Olman Montenegro Pinzón, Hainer Sabogal Carmona y Evaristo Carvajal Quintana
Asunto	Notificación-Poder
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00322-00

En atención al mandato¹ arrimado por la apoderada del demandado **HAINER SABOGAL CARMONA**, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **HAINER SABOGAL CARMONA** a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado judicial de la parte accionada.

Por secretaría, contrólense los términos de ley.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **LUZ DARY POVEDA DELGADO** identificado con T.P 37557414 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del demandado **HAINER SABOGAL CARMONA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría remitir el link de le expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c70f0bab0632c30f7acc1dd3b7a8875e0976c0055629061f9d5f2b23a7b6d**

Documento generado en 13/02/2023 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 55 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Maritza Uribe Ramírez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00458-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00458** formulado por el **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de la demandada **MARITZA URIBE RAMÍREZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **31 de agosto de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$44.837.849,08 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 307410013366 (Folios 9-12 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 15 de octubre de 2013 discriminados así:

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$56.585.274,49 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 405820080 (Folios 5-8 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 20 de enero de 2017 discriminados así:

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

La demandada **MARITZA URIBE RAMÍREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día el día 28 de noviembre de 2022.



Adviértase que, transcurrido el término legal, la accionada no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$10.142.312**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc88edc453c0f54a52f8e651f05c72d111145b9da8ded1efbe35fea9653f54**

Documento generado en 10/02/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$2.023.841,00
TOTAL	\$2.023.841.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado	Diego Javier Sánchez Velandia
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00476-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0365204f8c4fe8261a3e2be4f989cb5e653dd161351b6cb244f4adc8b5776477**

Documento generado en 13/02/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Avensa S.A.S.
Demandado	Grupo J8 S.A.S.
Asunto	Auto Resuelve Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2022-00481-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado, quien soporta tal pedimento en virtud de la existencia de una <<indebida notificación>>, al señalar que el día 10 de noviembre del 2022 (visto el 23 de noviembre del 2022), fue notificada la demanda ejecutiva de la referencia al correo electrónico: contabilidad@grupoj8.com. Señala además, que dicha notificación fue realizada por medio de la empresa Enviamos Mensajería, conforme la el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, no obstante, que al examinar el acto de enteramiento, se percataron en que no comprendía la copia del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo exige la norma en comentario.

OPUGNACIÓN

A pesar de que se corrió traslado de la nulidad incoada, durante el término de traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio.

Para empezar, se hace necesario, citar la causal de nulidad invocada, la cual, como se dijo en precedencia, es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Con relación a la causal invocada, es necesario exaltar la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, para lo cual se trae a colación la sentencia C-670 de 2004, en donde la Corte Constitucional enseñó lo siguiente:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.**"*

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Ahondando en la inconformidad planteada, se encuentra que a pesar de la manifestación que hiciera la apoderada judicial del extremo ejecutado, hasta el momento, la parte demandante no ha acreditado siquiera haber intentado adelantar el diligenciamiento de la respectiva notificación, razón por la cual, el despacho no se ha pronunciado respecto al mencionado acto procesal que ahora se echa de menos.

Como se indicó delantadamente, las nulidades procesales tienen por objeto atacar una providencia judicial, cuando a través de una declaración, se ha desconocido una oportunidad o un derecho a la parte que lo alega, situación que no opera en el presente caso, razón por la cual no hay lugar a declarar la prosperidad de la nulidad planteada, pues se itera que el Despacho no ha tenido por notificado al demandado Grupo J8 S.A.S.

En este orden de ideas, dado que el representante legal del demandado Grupo J8 S.A.S. le otorgó poder judicial a la sociedad JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para este caso se encuentra actuando a través de la abogada SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, según se observa en el obrante en el folio 2, del archivo PDF 12 del cuaderno



principal, se le reconocerá como apoderada del extremo pasivo. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la fecha, ordenando a la secretaría para que controle los términos de la contestación de la demanda.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial del demandado Grupo J8 S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada **Silvia Juliana Jaimes Ochoa**, portadora de la T.P. 132.784 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandado dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022¹ al demandado Grupo J8 S.A.S., a partir de la presente fecha.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del despacho que controle los términos de traslado de la demanda y luego de ello ingrese el expediente para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a8c41a3568a635ad7f3bffd2c3edc809d970e2cbd0314c194f9ed999525ff**

Documento generado en 13/02/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 08 Cuaderno Principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$7.079.200.00
TOTAL	\$7.079.200.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Verbal Sumario –Restitución de Inmueble
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Yaneth Liliana Duque Meneses
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00554-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e17f83fe6fc1d778e274108039604a073d5299d2386a2a4c296f4e1201698**

Documento generado en 13/02/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$900.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1299893 (folio 2 pdf 08) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$7.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1317011 (folio 2 pdf 11) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$7.000,00
TOTAL	\$914.000.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper "PRECOMACBOPER"
Demandado	Samuel Isaías Carrasquilla Cárdenas
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00584-00



Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69298ed749737c737cf474fa8b9809a40b3e5e411db4afb0b134c42deec335d**

Documento generado en 13/02/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.115.022,00
Pago Notificación Personal Guía No. 20029416 (folio 1 pdf 21) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$9.500,00
Pago Notificación Personal Guía No. 20030621 (folio 1 pdf 25) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$9.500,00
TOTAL	\$1.134.022.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado	Super Space S.A.S.
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00593-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a3ddc87f8b5e91ae7ef60ad9ca932bf14bea583126c481d55fd11b6a2011f**

Documento generado en 13/02/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mario Cristancho Angarita
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00645-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE Mínima Cuantía** radicado al número **2022-00645** formulado por **MARIO CRISTANCHO ANGARITA**, en contra del demandado **MARIO CRISTANCHO ANGARITA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **16 de noviembre de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$11.350.535.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200107641 (folios 5-8, 17 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 31 de enero de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$3.946.093.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré sin número (folio 9, 18 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 19 de diciembre de 2019.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **MARIO CRISTANCHO ANGARITA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **16 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.529.662**. Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8b70d115f8d6e721f6bace6e12037602af049da67f40b70044bd8ff672725**

Documento generado en 10/02/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.455.129,00
TOTAL	\$1.455.129.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nova Servicios S.A.S. y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00650-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0a152ad5f3ac13d82969d7a761d665c0fee59758574ae12f64c228f7dec77**

Documento generado en 13/02/2023 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Impresora Industrial SCA
Demandado	Reynaldo Fajardo Teatino y otra
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00661-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida¹ por la **COOPERATIVA OMEGA LTDA.**, informando que el señor **REYNALDO FAJARDO TEATINO** laboró en esa entidad hasta el 17/11/2022, por lo tanto, no es posible retener la suma ordenada mediante oficio No. 3340 del 19/12/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96a35ef62072d17ccb4e49f139f514f53471cbbbd671787638c03554c02951f**

Documento generado en 13/02/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 011 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Impresora Industrial SCA
Demandado	Reynaldo Fajardo Teatino y otra
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00661-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida¹ por la **EPS SALUD TOTAL**, respecto de la dirección de ubicación del demandado **KEILA SAMARA FAJARDO TIATINO**:

- Dirección física: CL 105 N 8B 39 AP 405 BRR PORVENIR

De acuerdo a la información aportada, **REQUIÉRASE** al apoderado del extremo ejecutante para que realice las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af511e7729f10e54d562451090b7765c860f5b8e88d1d347f0e60feb529bc688**

Documento generado en 13/02/2023 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 27 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ruddy Aurora Zambrano Quintero y otros
Causante	Ambrosio Quiñones León (Q.E.P.D)
Asunto	Ordena remisión de expediente
Radicado	68001-40-03-029-2022-00693-00

Sería el caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante dentro del término de ley concedido para ello, no obstante lo anterior, en el archivo PDF 009 obra comunicación allegada por la abogada ROSA OJEDA CORREA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión del señor AMBROSIO QUIÑONES LEON, bajo el radicado 68001-31-10-005-2022-00566-00, informando que en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023 fue admitida la sucesión del señor AMBROSIO QUIÑONES LEON, razón por la cual solicita enviar el presente proceso en acumulación.

Al respecto, el artículo 149 del Código General del Proceso establece:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en la norma anterior, se dispondrá la remisión del presente expediente para que sea tramitado ante el mencionado juzgado de familia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, conforme a lo dicho en precedencia.

Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6fb8acc831b20642924cd15b54b781a3000a04d5dacd37e6e729a70be01a7d**

Documento generado en 13/02/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>